



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-656/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha la demanda** de recurso de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional⁴, contra la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el expediente SG-RAP-40/2021 y acumulados, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ dio inicio al proceso electoral federal 2020-2021 en el que se renovará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Declaratoria de vacante en la Cámara de Senadores. El once de marzo se aprobó por la Mesa Directiva del Senado de la República el Acuerdo por

¹ En adelante Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

³ En lo sucesivo TEPJF.

⁴ En adelante parte recurrente.

⁵ En lo subsecuente, INE.

SUP-REC-656/2021

el que se mandata emitir la declaración de vacante al cargo de Senador de la República.

El posterior diecinueve de marzo, se publicó el acuerdo por el que la Cámara de Senadores convoca a elecciones extraordinarias en Nayarit.

3. Acuerdo INE/CG337/2021. En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

En el cual, se aprobó el registro de Miguel Pavel Jarero Velázquez, como candidato a diputado federal por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Nayarit.

4. Renuncia a la candidatura de diputado. El once de abril, Miguel Pavel Jarero Vázquez renunció a la candidatura a la diputación federal por el Distrito Federal 01 de Nayarit.

5. Solicitud y registro de candidatura a senaduría. En esa fecha, Morena también solicitó el registro del mismo ciudadano como candidato propietario a senador por el principio de mayoría relativa para contender en la elección extraordinaria a celebrarse en el estado de Nayarit.

6. Acuerdo INE/CG359/2021 de registro de candidaturas a Senadurías en Nayarit. El trece de abril, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit, presentadas por los partidos políticos nacionales y coalición con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral extraordinario 2021, entre ellas, la de Miguel Pavel Jarero Vázquez como propietario por Morena.



7. Requerimiento sobre sustitución de candidatura — INE/SCG/1269/2021—. El catorce de abril, el Secretario Ejecutivo del INE, requirió a Morena, para que, dentro del término de diez días, presentara la sustitución de la candidatura a la que renunció Miguel Pavel Jarero Velázquez.

8. Resolución SG-JE-30/2021 y sus acumulados. El dieciséis de abril, la Sala Regional Guadalajara revocó el acuerdo de la Mesa Directiva del Senado, la declaratoria de vacancia respectiva, así como el Decreto de la Cámara de Senadores por el que se convocó a la elección extraordinaria de la segunda fórmula electa por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit, y en consecuencia revocó los acuerdos del INE⁶ relacionados con dicha elección extraordinaria, entre ellos el que aprobó el registro de la candidatura de Miguel Pavel Jarero Velázquez como candidato propietario a senador por el principio de mayoría relativa⁷.

9. Nueva solicitud de registro de candidatura a diputación. El veintitrés de abril, Morena solicitó al INE nuevamente el registro de Miguel Pavel Jarero Velázquez como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa para contender por el Distrito 01 del estado de Nayarit por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”⁸.

10. Consultas sobre la candidatura de diputación federal. El veintinueve de abril, el partido recurrente realizó una consulta al Consejo General y Consejo Distrital 01 en Nayarit, ambos del INE, sobre la situación que prevalecía sobre quién ostentaba la candidatura a la diputación federal. Asimismo, el recurrente formuló consulta al Consejo Local del INE en Nayarit.

La Vocal de la Secretaría de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit respondió la consulta, en el sentido de que el once de abril pasado Miguel Pavel Jarero Velázquez presentó su renuncia y ratificación al cargo referido.

⁶ INE/CG328/2021, INE/CG329/2021 e INE/CG330/2021.

⁷ INE/CG359/2021.

⁸ Oficio REPMORENAINE-477/2021.

SUP-REC-656/2021

Mientras que el siete de mayo, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁹, dio respuesta a la solicitud del PRI, en la que se le informó que se registró como candidato a diputado federal a Miguel Pavel Jarero Velázquez¹⁰.

11. Contestación a la solicitud de registro de Morena. El cuatro de mayo, el Director de la DEPPP del INE, dio respuesta a la solicitud de veintitrés de abril, en el sentido de indicarle a Morena, que se aceptó el registro de Miguel Pavel Jarero Velázquez, dado que el registro de dicho candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa para contender por el Distrito 01 del estado de Nayarit, se encontraba vigente¹¹.

12. Medios de impugnación. El cuatro de mayo, el PRI por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, impugnó la supuesta omisión en que incurrió dicho Consejo, al permitir que Miguel Pavel Jarero Velázquez ostentara una doble candidatura, tanto para la diputación federal, como para la senaduría por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral extraordinario en Nayarit.

El siete de mayo, también presentó impugnaciones para controvertir los oficios referidos en el numeral diez y once que anteceden.

13. Sentencia impugnada. Previo reencauzamiento de las demandas por parte de la Sala Superior a Sala Guadalajara, el veintisiete de mayo, la Sala Regional dictó sentencia en los expedientes SG-RAP-40/2021, SG-RAP-41/2021 y SG-RAP-42/2021 acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó los oficios del Director de la DEPPP del INE cuestionados.

14. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el treinta de mayo, el recurrente, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

⁹ En adelante DEPPP.

¹⁰ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/8447/2021.

¹¹ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/8442/2021.



15. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-656/2021**¹², requerir el trámite de Ley y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Guadalajara, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva¹³.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial¹⁵.

¹² Si bien el partido recurrente presentó su demanda como juicio electoral, en el acuerdo de turno, la presidencia determinó que el medio idóneo para impugnar la sentencia de la Sala Regional era a través del recurso de reconsideración.

¹³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186.X, y 189.I. b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

¹⁴ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

¹⁵ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-656/2021

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁶.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹⁸, normas partidistas¹⁹ o consuetudinarias de carácter electoral²⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución general;

¹⁶ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2009.

¹⁹ Jurisprudencia 17/2012..

²⁰ Jurisprudencia 19/2012.



- Omite el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²¹;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²²;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²³;
- Ejercer control de convencionalidad²⁴;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁵;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁶;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁷;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁸;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁹, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales³⁰.

²¹ Jurisprudencia 10/2011.

²² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²³ Jurisprudencia 26/2012.

²⁴ Jurisprudencia 28/2013.

²⁵ Jurisprudencia 5/2014.

²⁶ Jurisprudencia 12/2014.

²⁷ Jurisprudencia 32/2015.

²⁸ Jurisprudencia 39/2016.

²⁹ Jurisprudencia 12/2018.

³⁰ Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-656/2021

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Regional en el juicio para la ciudadanía SG-RAP-40/2021 y acumulados únicamente realizó un estudio de legalidad y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y de los agravios de la demanda.

a. Consideraciones de la Sala Guadalajara

La controversia se relaciona con la vigencia del registro de la candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa para contender por el Distrito 01 del estado de Nayarit, por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en la que el candidato postulado, en principio, renunció a la candidatura y posteriormente solicitaron su registro nuevamente.

La Sala Regional calificó de infundados los agravios del ahora recurrente, respecto a la violación al derecho de petición, ya que las consultas las formuló verbalmente ante el Consejo Local en Nayarit y el Consejo General del INE para conocer quién ostentaba la aludida candidatura, al respecto, la Sala consideró que no asistía la razón, porque el derecho de petición debe ser ejercido de forma escrita y no de manera verbal, sin que el partido cumpliera con dicha formalidad.



Por otra parte, la Sala tuvo por atendida la consulta por parte del Consejo Local del INE en Nayarit y por el Secretario Ejecutivo del INE.

Por lo que hace al planteamiento de no haberse seguido el procedimiento para el registro de la candidatura, la responsable apuntó que contrario a lo que afirmaba el recurrente, el Consejo General estaba impedido para realizar la cancelación de la candidatura, dado que aún estaba transcurriendo el plazo de diez días que establece la norma, para el efecto de que Morena desahogara el requerimiento de sustitución.

Es decir, el once de abril, Miguel Pavel Jarero Vázquez renunció a la candidatura a la diputación federal por el Distrito Federal de Nayarit, que posteriormente fue registrado por Morena como candidato a la Senaduría por el principio de MR para contender en la elección extraordinaria de Nayarit; en consecuencia, el catorce de abril, el Secretario Ejecutivo del INE requirió a Morena para que dentro del plazo de diez días presentara la sustitución de la candidatura³¹.

Con base en lo anterior, la Sala Regional estimó que el plazo transcurrió del quince al veinticuatro de abril y, si durante el transcurso de ese plazo —el dieciséis de abril— la misma Sala revocó los acuerdos del INE relacionados con la elección extraordinaria, entre ellos el registro de la candidatura a la senaduría, el Consejo General estaba impedido para realizar la cancelación de la candidatura, dado que estaba aún transcurriendo el plazo de diez días que establece la norma para que el partido desahogara el requerimiento de sustitución.

El veintitrés de abril, Morena solicitó al INE nuevamente el registro de Miguel Pavel Jarero Velázquez como candidato a propietario a diputado por el principio de mayoría relativa para contender por el Distrito de Estado de Nayarit por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Así, para la Sala Regional, no se estaba en presencia del supuesto de sustitución de candidatura ya que no feneció el plazo para que se

³¹ En cumplimiento al acuerdo INE/CG572/2020.

SUP-REC-656/2021

sustituyera la candidatura y el partido presentó de nueva cuenta la misma bajo los derechos de autoorganización y autodeterminación.

Al no estar en presencia de la sustitución de una candidatura, no le asistía la razón al actor cuando afirmaba que se trataba en todo caso, de un nuevo registro y no debió tomarse el desistimiento de dicha renuncia como el documento necesario para su reincorporación.

También consideró que no tenía razón el partido recurrente respecto a que el Consejo General del INE debió revisar si el candidato reunía los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, porque el Consejo General se apegó para el registro de la candidatura a la normativa vigente, porque al emitir el acuerdo de registro de candidaturas³² y, en particular el de Miguel Pavel Jarero Velázquez, como candidato a diputado federal por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, realizó el ejercicio de revisión sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Respecto a que el INE permitió que el ciudadano ostentara una doble candidatura, la Sala calificó de infundados e ineficaces los alegatos del recurrente, ya que el ciudadano renunció a la candidatura a la diputación para aspirar a la senaduría y, además, el partido no demostró que, a pesar de la renuncia, el ciudadano haya realizado campaña por ambos cargos.

Concluyó que no se actualizaba la prohibición de que a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, ya que el ciudadano, derivado de su renuncia a la candidatura de la diputación federal y la posterior revocación al registro como senador, solamente es candidato a contender por una diputación federal, por lo que no contendió en forma simultánea a dos cargos electorales, en dos procesos electorales que se organizan de forma paralela.

Por su parte, la Sala Regional calificó de infundadas las alegaciones del PRI en el sentido de que se violentan diversos principios, en virtud de que el

³² INE/CG337/2021



ciudadano, al ser candidato a una diputación federal, realizó actos de campaña a la par que lo hacía para obtener una senaduría.

Lo anterior, al considerar que el ciudadano con plena y absoluta libertad decidió renunciar con posterioridad a la candidatura a la diputación federal para ser postulado para contender por una senaduría en un proceso electoral diverso, sin que lo anterior constituya una ventaja indebida frente al resto de los contendientes o que se violente el principio de equidad o imparcialidad por parte del INE.

Así, su registro a la candidatura y posterior renuncia para contender por la senaduría, así como la manifestación de volver a la primera candidatura una vez que revocaron la de senaduría, constituye un ejercicio pleno de decidir libremente respecto de su derecho humano de ser votado, el cuál debe maximizarse.

También apuntó que no existen elementos de prueba idóneos con los cuales se acredite el registro simultaneo y, en consecuencia, que hubiera realizado actos de campaña de manera simultánea.

Precisó que, desde el veintitrés de abril, Morena solicitó al INE nuevamente el registro del mencionado ciudadano como candidato propietario a la diputación federal.

Estimó que las pruebas no eran idóneas para demostrar que Miguel Pavel Jarero Velázquez realizó actos de campaña, a pesar de no estar registrado para el cargo de la diputación.

Finalmente, declaró improcedente la solicitud de sancionar al Consejo General del INE por las prácticas ilegales, en principio, porque no se acreditaron las omisiones y porque los medios de impugnación no tienen como efectos imponer sanciones.

b. Agravios del recurrente

SUP-REC-656/2021

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional y se cancele la candidatura de Miguel Pavel Jarero Velázquez a diputado federal por mayoría relativa del Distrito I, en Nayarit.

Su causa de pedir es con motivo de los siguientes agravios:

En el capítulo de consideraciones previas refiere que la Sala Regional no tomó en cuenta las pruebas aportadas por el actor, además no revisó el procedimiento que llevó a cabo el INE, ya que el candidato impugnado presentó el once de abril su renuncia a la candidatura, la cual ratificó y en ningún momento el Consejo General aprobó de nueva cuenta su registro, por lo que considera que es ilegal e inconstitucional declararlo nuevamente como candidato sin mediar un procedimiento de por medio, por lo que no puede considerarse como candidato ni puede realizar campaña y mucho menos contender por el cargo.

En su capítulo de agravios, además de reiterar lo anterior, señala que la sentencia no cumple con los principios que rigen a la materia electoral como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, alega que la resolución no está debidamente fundada y motivada, porque dicha candidatura no fue aprobada por el Consejo General del INE ni se realizó el procedimiento para su reintegración, pues si bien la Sala Regional declaró sin efectos el proceso electoral para elegir un Senador en Nayarit, el candidato impugnado ya había presentado una supuesta renuncia al cargo como diputado federal.

Además, el INE tenía la obligación de realizar la cancelación automática cuando se trata de candidaturas duplicadas, debiendo prevalecer el último como la voluntad más actual del aspirante, de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³³.

De igual modo, considera que existe una prohibición expresa en el artículo 241, inciso c), de la LEGIPE, respecto a que no se puede contender a dos

³³ En lo sucesivo LEGIPE.



cargos al mismo tiempo en el mismo proceso electoral, por lo que el proceso electoral federal 2020-2021 era concurrente con el proceso electoral extraordinario 2021 y se realizaría el mismo día la jornada electoral de ambos procedimientos, por lo que se actualizaba el supuesto prohibido.

Aunado a ellos señala que después del periodo que se permite la sustitución libre de candidaturas, únicamente se permite su sustitución por casos concretos, como fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, por lo que en todo caso no procedía la sustitución de la candidatura, por lo que a su consideración procedía la cancelación sin derecho de sustitución.

A su consideración, el desistimiento de la renuncia era insuficiente para tenerlo nuevamente como candidato, sino en todo caso debía ser aprobado su registro por el Consejo General del INE.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni los planteamientos del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

Por una parte, la sentencia de la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad al solo analizar el procedimiento de registro, renuncia y desistimiento de la renuncia del candidato Miguel Pavel Jerero Velázquez, así como si la conducta del candidato aludido de registrarse por una diputación federal, luego renunciar, ratificar la renuncia, registrarse para senador y una vez invalidado el proceso desistirse de la renuncia, si se ubicaba en un supuesto de prohibición que implicará la cancelación automática de la candidatura para el cargo de elección popular a nivel federal.

En ese sentido, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de

SUP-REC-656/2021

inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se advierte que el recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o la existencia de error judicial, sino los agravios se vinculan con la fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, específicamente, respecto de la legalidad del procedimiento del registro de la candidatura, es decir, cuestiones de mera legalidad.

A su vez, esta Sala Superior no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, pues no obstante que el actor al finalizar su capítulo de hechos refiera que se trata de un asunto de importancia, porque se creara un precedente para determinar si los candidatos que se postulen por diversas candidaturas pueden realizar campañas por una, luego por otra y, en caso de cambiar de parecer, regresen a continuar su campaña primigenia, sin necesidad de ser aprobados de nueva cuenta por el órgano electoral competente.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido que un asunto es **relevante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Por su parte, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

En el caso, no se advierte que estos supuestos se actualicen en el presente asunto, ya que se constriñen a temas de mera legalidad, habida cuenta de que no se considera que surja un criterio útil que pueda replicarse de manera reiterada, ya que se trata de la participación de una persona durante la concurrencia de un proceso electoral federal con un proceso electoral extraordinario que inició con posterioridad al primero y que a su vez fue revocada la convocatoria, habida cuenta de que la Sala Regional precisó que su participación en dichos procesos no fue simultánea.



Tampoco se advierte un notorio error judicial que lo haya dejado en estado de indefensión, pues no obstante que en el capítulo de consideraciones previas de la demanda, el partido recurrente alega que la responsable no tomó en cuenta las pruebas aportadas por el actor y no revisó el procedimiento que llevó a cabo el INE, del resumen de la sentencia y demanda que se realizó en los párrafos que anteceden, se advierte que parten de los mismos supuestos facticos —fechas de registros, renuncia y desistimiento— y que más bien el disenso se vincula a una cuestión de legalidad, si fue correcto considerar que el candidato impugnado no dejó de serlo, o si bien se debía considerar que trataba de una sustitución y si está debía ser aprobada por el Consejo General del INE.

Por tanto, se concluye que los planteamientos del recurrente y la sentencia controvertida no están relacionados con la interpretación de una norma constitucional o convencional.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-656/2021

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.